



INFORME SECRETARIAL.

Señora juez, paso a su despacho el presente proceso ordinario laboral impetrado por la señora KELLIS JOHANA MIRANDA MARTINEZ en contra de la CLINICA REINA CATALINA S.A.S., de SU ALIADO TEMPORAL S.A. y de SU SERVICIO TEMPORAL S.A., informándole que se encuentra pendiente dar trámite a una solicitud de recurso y posterior a ello de fijar fecha, la cual no pudo llevarse a cabo por cuanto los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio del año 2020, disponiendo éste último el levantamiento de dicha suspensión a partir del día 1º de julio del año 2020, sin embargo, entre el 10 y el 31 de agosto de 2020 hubo restricción total de acceso a la sede judicial. Finalmente le informo, que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de junio de 2021.-

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICADO	08-001-31-05-011-2019-00191-00
DEMANDANTE	KELLIS JOHANA MIRANDA MARTINEZ
DEMANDADO	CLINICA REINA CATALINA S.A.S. SU ALIADO TEMPORAL S.A. SU SERVICIO TEMPORAL S.A.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previas las siguientes consideraciones: Atendiendo la emergencia sanitaria declarada por COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y posteriormente Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, prorrogó la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 27 de abril hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expide el Decreto Legislativo 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica." y el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico expide el Acuerdo CSJATA20-80 del 12 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el reingreso a las



labores con ocasión al levantamiento de términos judiciales y se dictan otras disposiciones en el Distrito Judicial de Barranquilla.”

Primeramente, tenemos que el apoderado de la parte demandante para el día 03 de febrero de 2020 presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 30 de enero de 2020 el cual tuvo por contestada la presente demanda.

En dicho recurso manifiesta que a fecha 11 de octubre de 2019 notificó a las demandadas en debida forma aportando las certificaciones realizadas por las empresas de mensajería, cumpliéndose con el término para contestar el 25 de octubre de la misma anualidad; que las contestaciones recibidas y aceptadas por el despacho son extemporáneas y que por lo tanto la demanda debe tenerse como no contestada.

En ese sentido, se tiene que el juzgado fijó en lista dicho recurso empezando el día 27 de febrero de 2020 a las 8:00 A.M. y culminando el 02 de marzo de 2020 a las 5:00 P.M., y ante lo cual las demandadas corrieron su traslado como no recurrentes.

En dichos traslados manifiestan, en resumen que: *“el apoderado de la demandante desconoce que en materia laboral existe la norma expresa que busca precisamente la notificación personal del auto admisorio de la demanda por parte del demandado y permite precisamente que la parte accionada comparezca y se notifique personalmente incluso cuando se encuentra posesionado el curador. Que el demandante lo que pretende es que se apliquen exclusivamente las normas del Código General del Proceso, desconociendo que existe un procedimiento especial en la legislación laboral, que lo que indica es que en primer lugar deba enviarse tanto la citación como el aviso de notificación y que, si el demandado no comparece como ocurrió en el presente caso, impidiéndose la notificación personal se deba nombrar curador al demandado y ordenarse su emplazamiento, para que el curador ejerza su defensa y conteste la demanda”*.

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la parte demandante cumpliendo con su carga procesal, remitió citación de notificación personal los días 09 de septiembre de 2019 y 11 de octubre de 2019 a la dirección de registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, la citación y aviso a las demandadas CLINICA REINA CATALINA S.A.S., SU ALIADO TEMPORAL S.A. y SU SERVICIO TEMPORAL S.A.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se había enviado la citación y el aviso (segunda comunicación y/o citación para que comparezca al juzgado) dentro del proceso de la referencia para efectos de lograr notificación personal respecto de aquellas sociedades pendientes de notificarse personalmente y que de conformidad a lo estatuido en el art. 29 del C. P. del T. y S.S., lo que correspondía era nombrársele curador para la litis con quien se continuaría el proceso y ordenar su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador, dicho emplazamiento debía hacerse de conformidad con lo estatuido en el art 108 del CGP, de no ser porque las



demandadas concurren a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda en el siguiente orden:

La empresa SU SERVICIO TEMPORAL S.A. se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 17 de octubre del 2019, venciendo los 10 días, el 31 de octubre del 2019, por lo que al haberse radicado la contestación de la demanda el mismo día, la misma fue presentada oportunamente.

La empresa SU ALIADO TEMPORAL S.A. se notificó del auto admisorio de la demanda el día 23 de octubre del 2019, venciendo los 10 días, el 07 de noviembre del 2019, por lo que al haberse radicado la contestación de la demanda el mismo día, la misma fue presentada oportunamente.

La CLINICA REINA CATALINA se notificó del auto admisorio el 31 de octubre de 2019, venciendo los 10 días, el 18 de noviembre de 2019, por lo que al haberse radicado la contestación el mismo día, la misma fue presentada oportunamente.

Al respecto, conviene recordar lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la **notificación personal**, en providencia de mayo 29 del año 2019, radicado No. 83.275 que reza así:

“Recuérdese, que la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario acuda al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.

*En todo caso, como el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, se acude en este aspecto a lo que consagra el artículo 291 del CGP, en el sentido de que se remita una citación a la demandada a través del servicio postal autorizado, en donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, **previniéndolo para que comparezca a la sede judicial a recibir la respectiva notificación.***

Aunque nada impide, y está bien que ello se haga de esa manera, armonizando la sumariidad del trámite de calificación del cese de actividades, que esa gestión la pueda realizar el propio Tribunal; lo importante es que se deje constancia escrita de la notificación de la persona que es convocada al proceso, como forma de acreditar que



efectivamente se puso en conocimiento la providencia que lo convocó al escenario judicial.

Pero todo no termina allí, pues si no se logra materializar ese evento, el Tribunal debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso, siguiendo las directrices generales del procedimiento laboral, en este caso, el artículo 29 del CPT y de la SS, interpretándolo y ajustándolo a los requerimientos del trámite especial.

En tal sentido, se deberá informar al convocado que una vez cumplido dicho trámite (el del aviso) y transcurrido el término de diez (10) días que allí se prevé, sin que se logre su comparecencia para notificarlo personalmente, se le designará curador para la litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto.

Además, como lo ha venido sosteniendo la Sala, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompaña con lo previsto en el artículo 29 del CPT y de la SS, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no sea hallado o se impida su notificación.

En otros términos, como se explicó, por ejemplo, en providencia del 17 de abril de 2012, dentro del radicado No. 41927, citando la decisión del 13 de marzo de esa misma anualidad con el radicado No. 43579, en los procesos laborales y de la seguridad social, la única notificación de naturaleza personal que no pudiese hacerse de manera directa o indirecta al demandado, susceptible de realizarse por aviso, es la prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, es decir, la notificación a las entidades públicas.

Dejar de realizar dichas formas, implica una vulneración al debido proceso de la parte demandada, quien no ha contado dentro del trámite especial con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico para su debida integración.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que en materia laboral existe norma expresa acerca de las formas de notificación y el numeral primero del literal a) del artículo 41 del C.P. del T. y S.S. consagra que, deberán notificarse de forma personal al demandado el auto admisorio de la demanda y, en general, la



que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte; estipulando el numeral 3° del mismo numeral, que igualmente se le notificará personalmente al tercero el primer proveído que se haga.” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

De cara al precedente precitado, queda totalmente claro que, en materia laboral existe norma propia sobre las providencias que deben notificarse de forma personal, entre las que se encuentra el auto admisorio de la demanda (art. 41 del C.P. del T. y S.S.), sin embargo, al no disponer la forma específica en que debe surtirse esa notificación personal, nos remitimos en este aspecto al art. 291 del C.G. del P. que estipula que la misma se hará a través del envío de una comunicación, que tiene como finalidad, prevenir a la persona jurídica o natural de que debe concurrir personalmente a la sede judicial a recibir la respectiva notificación y si no lo hace, se le enviará una segunda comunicación (art. 29 C.P. T. y S.S.) que igualmente persigue su comparecencia personal ante el Juzgado para notificarle la existencia del proceso, más no es una forma de notificación, como si sucede en el proceso civil.

Así las cosas, al habersele notificado las demandadas personalmente los días 17 de octubre de 2019, 23 de octubre de 2019 y 31 de octubre de 2019 y contestado los días 31 de octubre de 2019, 07 de noviembre de 2019 y 18 de noviembre de 2019, las contestaciones se presentaron dentro de la oportunidad procesal debida, por lo que no se repondrá el auto recurrido.

No se concederá el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria toda vez que no se encuentra enlistado como un auto apelable el que tiene por contestada la demanda, de conformidad con el art 65 del CPTSS.

Ahora bien, teniendo en cuenta se encuentra pendiente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, la cual tendrá lugar el día **15 DE JULIO DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**

Adviértase a las partes intervinientes, que sí, para la fecha de realización de la audiencia, el Consejo Superior de la Judicatura y/o el Consejo Seccional de la Judicatura prorroga(n) las medidas de bioseguridad adoptadas durante el año 2020 y decide(n) que se continúe prestando el servicio de manera virtual, entonces, previo a la audiencia, deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación de Whatsapp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será adelantada a través de la plataforma Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por



las partes intervinientes. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

Previamente a la celebración de la audiencia, se le remitirá a su correo electrónico el link respectivo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la solicitud de fecha 03 de febrero de 2020 presentada contra el auto del 30 de enero de 2020, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

TERCERO: SEÑALAR el día **15 DE JULIO DE 2021**, A LAS 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, que de persistir las actuales circunstancias y/o restricción de acceso a la sede física, será adelantada a través de la plataforma Lifesize, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes.

CUARTO: ENVIAR el link respectivo de la invitación a realizar por la plataforma Lifesize.

QUINTO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA. Así mismo, a través del portal web de la Rama Judicial e igualmente al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

JUEZ

Rad. 2019-00191



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

Firmado Por:

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94e22cfcfd3365b19c5e057d718b3ab441f35b199a22d8593879ec23c219439e

Documento generado en 22/06/2021 12:15:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**